----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velásquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B. D. E. c/ C., M. G. s/ Cuidado Personal” (Expte. 12 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 52/53vta?, SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse
en orden al sorteo practicado a fs. 65. ----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresó: ----------
-I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 39/40vta.), en su parte dispositiva, otorgó el cuidado personal de F. L. B. a sus progenitores, cuidado personal que será ejercido de forma compartida, con la modalidad indistinta, manteniendo el joven residencia principal en el domicilio paterno. Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. Además, en los considerandos, y en cuanto a la disminución de la cuota alimentaria solicitada por el progenitor dijo, compartiendo los argumentos del letrado de la demandada y de la Sra. Asesora, que esta cuestión deberá evaluarse en el expediente 801/2009. ----------II. La sentencia fue apelada por la parte actora a fs. 42. El recurso fue concedido libremente y con efecto suspensivo a fs. 43 y sostenido a fs. 52/53vta. Corrido el pertinente traslado, la parte demandada no contestó agravios. Obra a fs. 60 y 61 constancia de celebración en esta Alzada de la audiencia prevista en el art. 130 de la Ley III n° 21. A fs. 62 se corrió vista a la Asesoría de Familia que contestó a fs. 63.----------III. El actor se agravió únicamente porque la jueza *a quo* rechazó su pedido de disminución de la cuota alimentaria. Brinda argumentos por los que considera que la cuota deber disminuirse y, en cuanto al motivo por el cual la jueza no resolvió la cuestión, dice que en virtud del principio de economía y celeridad procesal debe resolverse en forma conjunta con el pedido de custodia. ----------
----------IV. De la atenta lectura de la sentencia apelada y el texto del recurso que pretende conmoverla, surge de manera palmaria que los agravios no reúnen —ni mínimamente— los recaudos impuestos por el art. 268 del CPCC y que, en consecuencia, el recurso se encuentra desierto (art. 269 CPCC). ----------
----------La jueza en su sentencia no rechazó el pedido de disminución de cuota alimentaria sino que dijo que ese pedido debía evaluarse en el expediente 801/2009.----------Resulta relevante en este punto la opinión de la Asesora de Familia que, a fs. 63 reiterando lo dictaminado en la Audiencia de Vista de Causa celebrada en primera instancia, dijo que la petición de disminución de cuota alimentaria pretendida por el actor debe ser solicitada y evaluada en el Expte. 801/2009. Sostuvo la Asesora de

Familia que debe tenerse en cuenta que “la disminución solicitada involucra no solo a L. B. sino también a su hermana J. M. B.”. ----------Así planteada la cuestión no observo agravio computable en el demandado. La jueza de la anterior instancia no rechazó la disminución de la cuota alimentaria sino que, simplemente, dijo que la misma debía ser evaluada en la causa de alimentos. ----------En este sentido se expidió la Asesora de Familia tanto en esta instancia como en la instancia anterior y no veo en los agravios expresados por el actor motivos para
apartarme la decisión tomada en el grado. ----------
--Por lo expuesto, propongo declarar desierto el recurso con costas al actor vencido en esta instancia (art. 69 CPCC) sin regular honorarios al Dr. E. F. L. por sus trabajos en esta instancia en virtud de la inoficiosidad de los mismos (art. 5 incs. c y d de la Ley XIII Nº 4). ----------Por lo expuesto, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA. ----------
----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expuso: ----------
--En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y la impugnación vertida por el recurrente realizara la Señora
Magistrada ponente.- ----------
--Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular unas breves
consideraciones.----------
--Contra lo sostenido por el apelante, la juzgadora del anterior grado no rechazó su petición de disminución de la cuota alimentaria, sino que se limitó a señalarle el proceso donde correspondía dilucidar tal pretensión, que lo es el de alimentos habido entre las partes, expidiéndose en sentido idéntico la Sra. Asesora de Familia. Tal criterio se ajusta estrictamente al régimen legal vigente, pues el art. 662 C.P.C.C. establece con entera claridad que “toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los *incidentes en el proceso en que fueron solicitados*”; ello como consecuencia de la característica mutabilidad de las decisiones en esta materia en el supuesto de producirse el cambio de circunstancias (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., VII-A-391).- ----------No ha habido pues en la especie resolución definitiva alguna acerca de la cuestión de disminución de cuota propuesta, ni agravio irreparable para el impugnante en consecuencia, con lo cual su recurso se halla desprovisto de un esencial requisito subjetivo causal, presupuesto de admisibilidad de la apelación (doc. del art. 244 C.P.C.C.): la existencia de un interés jurídico nacido de un gravamen, el perjuicio personal provocado por el decisorio, que es a la vez requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Conviene en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño

(confr.:Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, ob. ind., III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).- ----------

--No cabría por lo demás interpretar que en la especie el interés del recurrente es eventual, a nacer en el supuesto de que, llegado el momento de resolver el incidente de disminución de cuota alimentaria, la decisión le fuera desfavorable, porque ello importaría admitir la apelación de una resolución futura, cuando ese recurso sólo es admisible contra decisiones concretas ya dictadas (arts. 244, 245, 246, 247 C.P.C.C.). Importa señalar que es presupuesto visceral de todo planteo revisor que el perjuicio del apelante sea cierto y actual, sin que encuentren cabida en ese ámbito los agravios futuros, hipotéticos o conjeturales (confr.:esta sala, c. 14.812 S.D.C. 44/99, c. 20.844 S.D.C. 4/06).- ----------

---Ausente así un agravio computable, sólo cabe declarar desierto el recurso (art. 269 C.P.C.C., su doc.).----------

--Las costas de segunda instancia han de ser impuestas al recurrente vencido en ella (art. 69 cód. cit.), sin que quepa regular honorarios a su letrado patrocinante ante la inoficiosidad de las tareas cumplidas (art. 5 incs. “c” y “d” de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta sala, c. 49/08 S.D.L. 80/08, c. 344/14 S.D.L. 34/14, c. 368/15 S.D.C. 1/16,entre innumerables otras; L.L. 100-777 sum. 524, J. A. 1980-II-831 nº 27).----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expuso: ----------

-En razón de la respuesta dada a la primera cuestión, no corresponde el tratamiento de la segunda.----------

--**A TAL CUESTIÓN SEGUNDA**, el Dr. Velázquez repuso:----------

No corresponde adentrarnos en esta cuestión, vista la deserción del recurso antes concluida, que lo torna en inadmisible o formalmente improcedente.- ----------

---ASÍ LO VOTO.- ----------

-**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada. ----------

--IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente sin regular honorarios al Dr. E. F. L. en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia. ----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------Tal mi voto.----------

JOSE PABLO DESCALZI **SECRETARIO**

----**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

--Ante el acuerdo previamente alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesta por la Dra. Spoturno.- ----------

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Marcelo J. López Mesa (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

Trelew, de junio de 2016.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada. -------

--IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente sin regular honorarios al Dr. E. F. L. en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDF. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO